ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR CLAUDIA ARTEAGA LEPICHEO CON FECHA 9 DE MARZO DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 237

Santiago, 23 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Afecta N° 38, de 12 de marzo de 2015, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de los mismos. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 9 de marzo de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió –mediante ordinario N° 232, de fecha 8 de marzo de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Aysén- una denuncia presentada por doña Claudia Arteaga Lepicheo, en contra de un negocio de venta de pollo a las brasas, que se

encuentra ubicado en la Galvarino N° 1595, comuna de Coyhaique, región de Aysén, por ruidos molestos provenientes de la campana utilizada por dicho local, en el desarrollo de sus actividades comerciales. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. MZS N°117, de fecha 14 de marzo de 2017, la oficina regional de la Macro Zona Sur respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, con el objeto de coordinar una actividad de fiscalización ambiental, la oficina regional de Aysén de la SMA tomó contacto con la denunciante, quien señaló que la fuente emisora denunciada había dejado de producir las molestias que habían fundado la presentación de su denuncia. Adicionalmente, mediante un correo electrónico recibido el día 2 de enero de 2018, el denunciante manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia.

5° Que, concordante con lo anterior, la misma oficina regional remitió a la Fiscalía los antecedentes de la denuncia ya individualizada, mediante el memorándum N° 1/2018 de fecha 2 de enero de 2018.

6° Que, teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que exprese la voluntad del servicio, poniéndole término a la investigación iniciada con la denuncia de doña Claudia Arteaga Lepicheo.

7° Como consecuencia de lo anterior, se concluye que ha sido manifestado por la interesada una disminución de los ruidos molestos indicados en su presentación inicial, por lo que resulta procedente considerar, a la luz de los nuevos antecedentes, que la denuncia ya mencionada carece de mérito suficiente para ameritar la realización de más acciones por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente, correspondiendo darle término a la misma.

8° Que, en razón de lo declarado por el literal a), del artículo 30 de la ley N° 19.880, y a la vista de que la primera presentación de doña Claudia Arteaga Lepicheo no señaló más que su dirección de correo electrónico como medio y lugar para efecto de notificaciones, la presente resolución será notificada a dicha casilla de correo.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Claudia Arteaga Lepicheo, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 9 de marzo de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente denunciada.

II. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE FISCAL SMA

DOMINIQUE HERVÉ ESPEJO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMS

Notificación por correo electrónico:

- Claudia Arteaga Lepicheo. claudia.arteagalepicheo@gmail.com.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.